

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00131-00
Auto 1010

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso por “pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares” -sic-.

Revisada la carpeta digital se advierte que se trata de un proceso verbal sumario de Restitución de inmueble arrendado para el cual no aplica la figura del pago total de la obligación; débese, entonces, entender lo manifestado por la actora como un “desistimiento” de la demanda previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”. (...)

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: aceptar el desistimiento de la anterior demanda de Restitución de Inmueble arrendado instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **TATIANA VILLA CASTAÑO** contra **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ORTIZ** y **LEIDY ALEJANDRA FRANCO OSORIO**.

SEGUNDO: Cancélense las medidas cautelares. Por Secretaría expídanse los oficios que sean del caso.

TERCERO: en firme esta decisión, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e092c3bd735aa7a9025744e42cd6f446063b60cc2b51549e6170e6f265794960**

Documento generado en 04/08/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>